

San José, jueves 2 de enero de 2025
OFICIO N° 00006-2025-DHR

Para: Señora
Noemy Montero Guerrero
Jefa de Área
Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa
Correo electrónico:
rrodriguez@asamblea.go.crr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2025.01.02
18:21:36 -06'00'

Asunto: Criterio al Expediente N° 24.261

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio¹ realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley *Reformas de la ley 10.081, derechos de la mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, posparto y atención del recién nacido*, expediente legislativo **N°24.261**, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de la Defensoría de la Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

En relación con la reforma propuesta al artículo 1 de la Ley N°10.081, y la adición de un nuevo artículo 2 no se emiten observaciones en tanto la adición refuerza las obligaciones estatales en materia de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y se considera oportuna la incorporación del concepto de violencia obstétrica.

En cuanto a la reforma propuesta al inciso c) del artículo 5, la Defensoría estima que corresponde en primera instancia a las autoridades del Ministerio de Salud asegurar el cumplimiento de la obligación de brindar información a las mujeres en el marco de las disposiciones de la Ley N°10.081 y a la Defensoría, conforme sus competencias, verificar periódicamente las medidas que se adopten desde esa instancia para atender esa responsabilidad, así como recibir e investigar las denuncias que al efecto se presenten sin que para ello se requiera una adición expresa en la norma.

¹ Oficio número AL-CPEMUJ-0732-2024 de fecha 31 de octubre de 2024.

La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su **inconformidad parcial** con respecto al texto consultado.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas vigentes

El texto bajo dictamen tiene por objetivo la reforma al artículo 1, adición de un nuevo artículo 2 y reforma del artículo 5.c de la Ley N°10.081 Derechos de la Mujer durante la atención calificada, digna y respetuosa del embarazo, parto, post parto y atención del recién nacido y:

Ley N° 10.081 DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO	Expediente N° 24261 "REFORMAS DE LA LEY 10.081, DERECHOS DE LA MUJER DURANTE LA ATENCIÓN CALIFICADA, DIGNA Y RESPETUOSA DEL EMBARAZO, PARTO, POSPARTO Y ATENCIÓN DEL RECIÉN NACIDO"
ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. El presente proyecto de ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los derechos	ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 1 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente: Artículo 1- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres y de quienes integran las familias gestantes, para lograr un embarazo, parto, posparto y puerperio con atención calificada y de gestión humanizada asegurando el ejercicio de estos derechos, así como los

de las personas recién nacidas; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbilidad materna y neonatal; promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.	derechos de las personas recién nacidas; con el propósito de contribuir a la disminución de la morbilidad materna y neonatal, así como a la erradicación de la violencia obstétrica en el país, promoviendo la vivencia de una maternidad digna, saludable, segura con el menor riesgo posible, mediante la prestación oportuna, eficiente, con calidad y calidez de los servicios de salud prenatal, del parto, posparto y de la persona recién nacida, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.
	ARTÍCULO 2 Se adiciona un nuevo artículo 2 y se corre la numeración de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente: Artículo 2- Entiéndase por violencia obstétrica como aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. Se considera trato deshumanizado a todo trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante, ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al recién nacido, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no. La violencia obstétrica constituye una violación a los Derechos Humanos, tanto como manifestación de la violencia de género contra las mujeres como desde el enfoque del derecho a la salud como un derecho humano.
ARTÍCULO 5- Principios de la atención. En la atención de los titulares de derechos se parte de los siguientes principios. (...) c) Principio de información: las instituciones públicas y los centros privados emitirán información integral pertinente y oportuna sobre el embarazo, sus	ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso c) del artículo 5 de la Ley 10081, Derechos de la Mujer durante la Atención Calificada, Digna y Respetuosa del Embarazo, Parto, Posparto y Atención del Recién Nacido, de 13 de enero de 2022. El texto es el siguiente: c) Principio de información: las instituciones públicas y los centros privados emitirán información integral pertinente y oportuna sobre derechos humanos, el embarazo, sus posibles riesgos, complicaciones y

posibles riesgos, complicaciones y consecuencias para la gestante y su familia.	consecuencias para la gestante y su familia. Corresponderá a la Defensoría de los Habitantes vigilar que esta información sea emitida y entregada en formatos accesibles, a las mujeres en etapa prenatal.
---	--

4. Análisis del contenido del proyecto:

En relación con la reforma propuesta al artículo 1 de la Ley N° 10.081, no se emiten observaciones en tanto la adición refuerza las obligaciones estatales en materia de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en concreto, la que se manifiesta durante la prestación de los servicios gineco obstétricos en los ámbitos públicos y privados.

En cuanto a la adición de un nuevo artículo 2, en la justificación del proyecto se hace referencia al oficio número **DH-MU-0078-2024** de fecha 30 de enero de 2024 en el que la Defensoría señaló, entre otros aspectos, la omisión de la Ley N° 10.081 que no contiene dentro de su articulado una definición de violencia obstétrica, a pesar de que se trata de la norma que tiene por objeto garantizar y asegurar los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y el posparto.

En el Informe Anual de Labores 2023-2024, presentado ante la Asamblea Legislativa, la Defensoría reiteró lo anterior e indicó expresamente la necesidad de conceptualizar e incorporar la violencia obstétrica en la normativa nacional por lo que la adición propuesta se estima pertinente y oportuna.

En relación con la reforma propuesta al inciso c) del artículo 5, la Defensoría estima que, en general, la norma debe desarrollar las responsabilidades del Ministerio de Salud, conforme sus competencias y, en concreto, el ejercicio de la vigilancia de la salud que incluye la fiscalización sobre la prestación de los servicios.

Corresponde en primera instancia a las autoridades del Ministerio de Salud asegurar el cumplimiento de la obligación de brindar información a las mujeres en el marco de las disposiciones de la Ley N° 10.081, dado que ello se da, en primera instancia, en la prestación de los servicios, y a la Defensoría, conforme sus competencias, verificar periódicamente las medidas que se adopten desde esa instancia para atender esa responsabilidad, así como recibir e investigar las denuncias que al efecto se presenten sin que para ello se requiera una adición expresa en la norma.

Debe tenerse en cuenta que la norma ya dispone de un artículo que aborda la responsabilidad de las personas prestatarias de los servicios de salud, ante el incumplimiento de sus obligaciones como una advertencia en general. Al efecto, el artículo 12 de la Ley N° 10.081 señala:

ARTÍCULO 12- Sanciones en instituciones públicas. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, por parte de profesionales de la salud, sus colaboradores o de las instituciones públicas en que estos presten sus servicios, será considerado como falta, cuya gravedad será determinada en el correspondiente procedimiento administrativo, con fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pudiera corresponder al infractor. En el caso de las instituciones la responsabilidad será dirimida respecto a la conducta de los jerarcas por la no prestación del servicio o por deficiente prestación de este.

Adicionalmente, corresponde hacer referencia a la normativa aprobada antes de la Ley N° 10.081 que ya desarrollaba los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, y las obligaciones de vigilancia del Ministerio de Salud.

Mediante la Ley N° 5395 o Ley General de Salud, se reconoce en general el derecho a la información y conforme la reforma efectuada en el año 2020 según Ley N° 9824, se dispone lo siguiente:

Artículo 12- Toda mujer gestante tiene derecho a los servicios de información materno-infantil, al control médico durante su embarazo, a la atención médica del parto y a recibir alimentos para completar su dieta, o la del niño, durante el periodo de lactancia.

Se reconoce y garantiza la protección de las mujeres en estado de embarazo, cuando sean sometidas a procedimientos de salud, especialmente ginecológicos, antes, durante y después del parto, mediante una atención médica y administrativa integral, oportuna y respetuosa de su condición.

Para tales efectos, la atención de las mujeres en estado de embarazo debe ser equitativa, preventiva, periódica y con enfoque de riesgo, sin someterlas a ninguna forma de violencia ginecobstétrica, según las definiciones y modalidades que se establezcan mediante reglamento.

Toda mujer embarazada, antes, durante y después del parto, tiene derecho a:

a) Ser tratada de manera cordial y respetuosa por parte de los funcionarios del centro médico.

b) Recibir atención oportuna y personalizada.

c) Recibir información clara sobre los distintos tratamientos, diagnósticos, pronósticos o intervenciones médicas posibles.

d) Parir de manera natural, siempre y cuando no exista riesgo para la madre o para el niño o la niña por nacer.

e) Que se respete el proceso o ciclo natural del parto de bajo riesgo.

f) Mantener el apego posparto con el niño o la niña, salvo determinación médica justificada

g) Recibir información clara y concisa sobre su condición y los beneficios de la lactancia materna.

h) Estar acompañada durante el parto y posparto por una persona designada por ella.

El incumplimiento por parte del personal de salud de alguno de los anteriores derechos y en general el sometimiento contra la mujer embarazada de cualquier forma de violencia ginecobstétrica, se considerará falta en el desempeño del cargo, que será sancionada de conformidad con la legislación vigente. (El resaltado no es original).

Por su parte, la Ley N° 8239 Derechos y deberes de las personas usuarias de los servicios de salud públicos y privados, señala:

Artículo 2º-Derechos. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a lo siguiente:

- a) *Recibir información clara, concisa y oportuna, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la forma correcta de ejercerlos. (...)*

Asimismo, la Ley N° 8239 dispone como obligaciones del Ministerio de Salud, lo siguiente en relación con la vigilancia:

Artículo 5º-Creación de la Auditoría General de Servicios de Salud. Créase la Auditoría General de Servicios de Salud, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Salud. Su objetivo será asegurar que se cumplan las disposiciones de la presente Ley y se promueva el mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de salud. (...)

Artículo 6º-Dirección de la Auditoría General de Servicios de Salud. La Auditoría General de los Servicios de Salud será dirigida por el Ministro de Salud, quien podrá nombrar a un auditor general, que será el responsable por la gestión del órgano desconcentrado. (...)

Artículo 9º-Funciones. Son funciones de la Auditoría General de Servicios de Salud:
(...)

e) Asegurar la difusión y el conocimiento de los derechos y las responsabilidades de los pacientes.

(...)(El resaltado no es original).

Esta última función, se reitera en el Reglamento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados (Decreto N° 32612)

Artículo 12. La Auditoría General deberá cumplir con las siguientes funciones:
(...)

e) Asegurar la difusión y el conocimiento de los derechos y responsabilidades de los pacientes.

(...)

Con base en lo anterior, la Defensoría considera que la adición propuesta para el inciso c) debería referirse expresamente al Ministerio de Salud conforme las competencias desarrolladas en las normas de referencia y, adicionalmente, vincular las responsabilidades de aseguramiento de la mejor prestación de los servicios ostentadas por las autoridades administrativas de cada centro de salud público y privado.

Si bien el mandato de la Defensoría incluye competencias que le permiten verificar el cumplimiento de la normativa en las actuaciones de las instituciones del Sector Público, no resulta viable un control inmediato y permanente respecto a la información que se le brinde a cada una de las mujeres y a sus familias. Esta verificación sí podría darse a través de una solicitud de rendición de cuentas periódica a las autoridades responsables; y mediante la atención de las denuncias que se presenten ante el incumplimiento, como se indicó antes.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su **inconformidad parcial** con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a las señoras diputadas y a los señores diputados valorar las consideraciones anteriormente referidas.

Agradecida por la deferencia consultiva,

c. archivo

ISJ/KRA/SAU